# JOSÉ JUAN MORESO MARÍA CRISTINA REDONDO (EDS.)

# UN DIÁLOGO CON LA TEORÍA DEL DERECHO DE EUGENIO BULYGIN

# ÍNDICE

		Pág.
NOTA	DE LOS EDITORES	11
PREF	ACIO	13
PRÓL	OGO. EUGENIO BULYGIN Y LA FILOSOFÍA DEL DERE-	15
1. 2.	INTRODUCCIÓN	15 17
	<ul> <li>2.1. Los límites de la racionalidad en el derecho y la moral</li></ul>	18 18 19 20
3. 4. 5.	BULYGIN SIN ALCHOURRÓN	21 24 30
I.	PARA EUGENIO BULYGIN, Francisco Laporta	33
II.	EUGENIO BULYGIN Y LA TEORÍA DE LA ARGUMENTA- CIÓN JURÍDICA, Manuel Atienza	39
III.	EUGENIO BULYGIN Y TECLA MAZZARESE, SOBRE IN- TERPRETACIÓN Y PROPOSICIONES NORMATIVAS, Riccar- do Guastini	51
	<ol> <li>TECLA VERSUS EUGENIO</li></ol>	51 52 54 55
IV.	SOBRE EL PRINCIPIO DE PERMISIÓN, Daniel Mendonca	57
V.	IUSPOSITIVISMO Y GLOBALIZACIÓN DEL DERECHO: ¿QUÉ MODELO TEÓRICO?, Tecla Mazzarese	61

8 ÍNDICE

	_	Pág.
	UNA CUESTIÓN NUEVA Y DISTINTA      EL MODELO TEÓRICO DEL IUSPOSITIVISMO NO ES UNÍ-	61
	VOCO	63
	DIGMA DEL DERECHO POSITIVO	65
	RICO?	68
VI.	UN BALANCE DE MI RELACIÓN INTELECTUAL CON AL- CHOURRÓN Y BULYGIN, Juan Ruiz Manero	73
VII.	UN BREVE BALANCE DE LA TEORÍA DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS, Jorge L. Rodríguez	81
VIII.	VERDAD DEÓNTICA Y PRINCIPIO DE CORRELACIÓN, José Juan Moreso	89
IX.	EL DEBER DE JUZGAR Y LAS LAGUNAS EN EL DERECHO, Pierluigi Chiassoni	97
	<ol> <li>INTRODUCCIÓN</li></ol>	97 98 99 100 101 103
X.	ALGUNAS PRECISIONES SOBRE LA NOCIÓN DE CONTE- NIDO NORMATIVO EN NORMATIVE SYSTEMS, Daniel Gonzá- lez Lagier	109
	<ol> <li>INTRODUCCIÓN</li></ol>	109 110 111 113 113 115 115
XI.	POSITIVISMO EXCLUYENTE, POSITIVISMO INCLUYENTE Y POSITIVISMO INDIFERENTE, María Cristina Redondo	117
	2. ¿CUÁLES SON LAS DIFICULTADES?  3. LA RESPUESTA DE BULYGIN  4. LAS ALTERNATIVAS  5. CONCLUYENDO.	117 119 121 125 127

		Pág.
XII.	DEFINICIONES, DEROGACIÓN Y NORMAS DERIVADAS, Josep Aguiló Regla	131
XIII.	BULYGIN Y LA JUSTIFICACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES: LA PARTE SORPRENDENTE, Juan Carlos Bayón	137
XIV.	DOS MODELOS DE RELEVANCIA NORMATIVA, Giovanni Battista Ratti	153
	<ol> <li>EL PROBLEMA DE LA RELEVANCIA</li></ol>	153 154 155 156 162 165
	RESPUESTAS DE EUGENIO BULYGIN	
I.	LAPORTA, NIETZSCHE Y EL EMOTIVISMO ÉTICO	171
II.	MANUEL ATIENZA: ANÁLISIS CONCEPTUAL <i>VERSUS</i> TEORÍA DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA	173
III.	RICCARDO GUASTINI SOBRE LA POLÉMICA ENTRE EUGENIO BULYGIN Y TECLA MAZZARESE RESPECTO DE LA INTERPRETACIÓN Y PROPOSICIONES NORMATIVAS	181
IV.	DANIEL MENDONCA SOBRE EL PRINCIPIO DE PERMI- SIÓN	183
V.	TECLA MAZZARESE SOBRE EL POSITIVISMO Y LA GLO- BALIZACIÓN DEL DERECHO	185
VI.	UN BALANCE DE LA RELACIÓN INTELECTUAL CON JUAN RUIZ MANERO	187
VII.	JORGE L. RODRÍGUEZ SOBRE LA TEORÍA DE LOS SISTE- MAS NORMATIVOS	189
VIII.	JOSÉ JUAN MORESO SOBRE LA VERDAD DEÓNTICA Y EL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN	193
IX.	PIERLUIGI CHIASSONI SOBRE EL DEBER DE JUZGAR Y LAS LAGUNAS DEL DERECHO	195

10 ÍNDICE

		Pág.
Х.	DANIEL GONZÁLEZ LAGIER SOBRE LOS CONTENIDOS NORMATIVOS	199
XI.	MARÍA CRISTINA REDONDO SOBRE DISTINTOS TIPOS DEL POSITIVISMO	201
XII.	JOSEP AGUILÓ REGLA SOBRE DEFINICIONES, DEROGA- CIÓN Y NORMAS DERIVADAS	205
XIII.	JUAN CARLOS BAYÓN Y LA PARTE SORPRENDENTE	209
XIV.	GIOVANNI BATTISTA RATTI SOBRE LA RELEVANCIA NORMATIVA	213
EUGE	ENIO BULYGIN CUMPLE 75, Ernesto Garzón Valdés	217

#### **PREFACIO**

Quisiera expresar mi profundo agradecimiento a la Institución que acogió esta reunión, la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona y a su rector, José Juan Moreso así como a las demás universidades organizadoras (Universidad de Génova, Universidad de Alicante, Universidad de Girona y Universidad Autónoma de Madrid); a todos los amigos que presentaron trabajos o asistieron a este simposio, viniendo de diversos lugares del mundo, en algunos casos tan alejados como Alemania, Argentina o Paraguay; a los organizadores del simposio, Cristina Redondo, José Luis Martí y Jordi Ferrer; a mi viejo amigo Ernesto Garzón Valdés y *last but not least*, a mi mujer Elvira y a mis hijos Eugenio y Clemente que aguantaron con estoica paciencia las peroratas filosóficas.

Es ciertamente agradable oír elogios y hubo muchos, pero felizmente los organizadores supieron dosificarlos, alternándolos con críticas a veces muy duras y —lo que es peor— acertadas. En lo que sigue trato de contestar estas críticas. Queda para el lector la tarea de decidir quién tiene razón, tarea harto complicada, tratándose de discusiones filosóficas.

Lo que me hace sentir mal es la ausencia de Carlos Alchourrón, quien este año también hubiera cumplido los 75. Pienso que este simposio es en realidad un homenaje a nuestra obra conjunta y creo que así lo entendieron todos los asistentes. Carlos ha estado presente en todas las contribuciones y en todas las discusiones, pero su presencia física hubiera elevado mucho el nivel de las respuestas y más de una vez, al redactarlas, pensé «lo tengo que consultar con Carlos», para darme cuenta en seguida de que esto ya no es posible.

## **PRÓLOGO**

# EUGENIO BULYGIN Y LA FILOSOFÍA DEL DERECHO CONTEMPORÁNEA

Pablo E. Navarro

Universidad Nacional del Sur Universidad Blas Pascal CONICET, Argentina

#### 1. INTRODUCCIÓN

Este volumen reúne 14 trabajos de brillantes colegas junto a una respuesta de Eugenio Bulygin a sus respectivas críticas. También incluye una apreciación personal de Ernesto Garzón Valdés sobre la obra y personalidad de Bulygin. Este libro reproduce, en gran medida, los trabajos presentados al seminario de homenaje a Eugenio Bulygin, realizado en la Universidad Pompeu Fabra en junio de 2006. El material aquí reunido es un testimonio del afecto que Bulygin ha generado en diversas generaciones de académicos, pero también es un ejemplo particularmente brillante de la agenda de discusión de la filosofía jurídica contemporánea.

Por lo general, un prólogo introduce los contenidos del libro que presenta. Sin embargo, no tiene mayor sentido anticipar los problemas y líneas de análisis que se encuentran en todos estos artículos. Eso sería, en el mejor de los casos, una repetición de las ideas expuestas por los propios autores y, en el peor de los casos, un empobrecimiento de sus argumentos. Por ello, en este prólogo declinaré la tarea de introducir a los lectores en el contenido de este volumen y me limitaré a señalar brevemente

algunos de los aspectos de la obra de Bulygin que justifican este debate en su homenaje.

Eugenio Bulygin ha contribuido de manera fundamental a la teoría del derecho contemporánea <sup>1</sup>. Con seguridad, ha sido uno de los autores que más ha insistido en la necesidad de una renovación metodológica que permitiese a los juristas emplear herramientas formales idóneas y sofisticadas en la identificación y solución de los problemas de la ciencia jurídica. A su vez, ha desplegado una incansable actividad en trabajos de gestión académica y editorial, difusión de nuevas ideas y corrientes filosóficas, formación de recursos humanos y en la creación de vínculos de intercambio entre investigadores de Europa y Latinoamérica.

En su producción científica hay un dato particularmente destacable: la estrecha colaboración durante 35 años con Carlos Alchourrón<sup>2</sup>, a quien Bulygin recuerda como «amigo generoso, un expositor brillante y un pensador de una claridad, un rigor y una inteligencia excepcionales» (Bulygin, 1996: 111). Acerca del trabajo conjunto, Bulygin señala:

Nuestra colaboración empezó a fines de la década de los cincuenta, se hizo más intensa en los años sesenta y duró con breves intervalos hasta la muerte de Carlos. Durante esos cuarenta años publicamos juntos tres libros y unos treinta artículos, gran parte de los cuales fueron luego editados en 1991 en España, junto con otros escritos individualmente por cada uno de los autores, en un volumen titulado *Análisis lógico y derecho* (BULYGIN, 1996: 110).

La primera publicación conjunta data de 1960, con una nota acerca de la visita de Neri Castañeda a la Universidad de Buenos Aires<sup>3</sup>. El último trabajo firmado por ambos autores es su contribución al volumen *El dere*-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Eugenio Bulygin es autor de 14 libros, publicados en diferentes idiomas, sobre teoría del derecho, filosofía analítica y lógica de normas. Ha publicado más de un centenar de artículos sobre lógica, teoría jurídica, filosofía del derecho, ciencias políticas, y filosofía moral en las revistas y editoriales más prestigiosas del ámbito filosófico en castellano, italiano, alemán, francés e inglés. Ha desarrollado una importante tarea tanto como miembro de los consejos asesores de múltiples publicaciones, así como traductor y compilador contribuyendo a la difusión del pensamiento argentino en el extranjero y a la recepción en Latinoamérica de nuevas corrientes de pensamiento filosófico. Una lista completa de las publicaciones de Eugenio Bulygin, junto con otros datos de su currículo, está disponible como apéndice en su libro *El positivismo jurídico* (Bulygin, 2006: 133-145).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sin duda, el fruto más fecundo de esta cooperación académica entre Alchourrón y Bulygin es el libro Normative Systems (Alchourrón y Bulygin, 1971), cuya publicación significó una profunda revolución en la metodología de las ciencias jurídicas. Las ideas centrales de este trabajo han sido reseñadas en las publicaciones académicas de mayor relevancia: The Philosophical Quaterly; Philosophy and Phenomenological Research; Archiv für Rechts und Sozialphilosophie, etc. Luego de su edición original en inglés ha sido publicado en castellano (Astrea, 1974), alemán (Alber, 1994), e italiano (Giapichelli, 2005)

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> ALCHOURRÓN y BULYGIN, 1960: 227-234. Allí, ALCHOURRÓN y BULYGIN comentan brevemente una crítica de Neri Castañeda al emotivismo en teoría moral, que se relaciona de manera directa con la naturaleza de los razonamientos normativos. Este problema es conocido, a partir de un trabajo de Peter Geach de 1965, como el «Problema Frege-Geach». El trabajo de Geach,

cho y la justicia de la Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía, que apareció pocos meses después del fallecimiento de Carlos Alchourrón en enero de 1996. Esta cooperación académica entre Alchourrón y Bulygin ha sido tan fructífera que von Wright la menciona como:

Un bello ejemplo de cómo las diferencias intelectuales y temperamentales de dos personas tan ricamente dotadas pueden fundirse en una amistad filosófica y ofrecer una síntesis más fecunda que la que quizás hubiera surgido de sus dotes, si se hubieran desarrollado aisladamente (VON WRIGHT, 1991; reimp. 1997).

De igual manera, en la presentación de *Análisis lógico y derecho*, Alchourrón y Bulygin señalan:

Aunque algunos artículos aparecen firmados por Alchourrón, otros por Bulygin y muchos por Alchourrón y Bulygin, esto ocurre tan sólo para preservar la verdad histórica; en realidad la coincidencia entre los enfoques teóricos es tan grande que no sería demasiado exagerado considerar que todos esos trabajos hayan salido de la misma pluma empuñada —según algunas malas lenguas— por Carlos Eugenio Bulyrrón, un personaje mítico, que sólo realiza actividades filosóficas (Alchourrón y Bulygin, 1991a: XVII).

El objetivo principal de este prólogo es señalar brevemente algunos de los aportes centrales de este mítico ser filosófico (apartado 2). Sin lugar a dudas, frente a la fecundidad del trabajo de este personaje «es fácil olvidar la vívida individualidad de cada uno, tanto personalmente como en su contribución académica» (MACCORMICK, 1997: 411). Por ello, añadiré también algunas páginas acerca de las contribuciones individuales de Eugenio Bulygin a la filosofía contemporánea (apartados 3 y 4), aunque estas últimas reflexiones no pretenden desdibujar la importancia de su obra conjunta con Alchourrón ni matizar la enorme influencia que él tuvo en la obra independiente de Bulygin.

### 2. CARLOS EUGENIO BULYRRÓN

La obra de Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin refleja la convicción de que la lógica es una herramienta metodológica básica e indispensable para el análisis filosófico en general y para el estudio de las normas y de los sistemas normativos en particular. Entre sus contribuciones más destacadas merecen señalarse a las siguientes:

<sup>«</sup>Assertion», está reproducido en GEACH, 1972: 254-269. Para un análisis de este problema y una estrategia de solución estrechamente ligada a la distinción, central en la obra de ALCHOURRÓN y BULYGIN, entre normas y proposiciones normativas, véase MORESO, 2007: 205-212.

#### 2.1. Los límites de la racionalidad en el derecho y la moral

Las normas jurídicas correlacionan ciertas circunstancias (casos) relevantes con calificaciones normativas (soluciones) de un conjunto de acciones. Esta correlación entre casos y soluciones determina las posiciones normativas, i. e. derechos y obligaciones de los individuos de una determinada comunidad. Los juristas asumen que este material normativo puede ser reconstruido y presentado de manera sistemática como un orden completo y coherente. De este modo, se asume una estrecha relación entre relevancia, completitud y coherencia del material normativo. Uno de los descubrimientos más importantes de Carlos Eugenio Bulyrrón fue precisamente la prueba de un conjunto de teoremas que muestran los límites de esta concepción jurídica tradicional. Específicamente, en Normative Systems se demuestra —a través de seis teoremas <sup>4</sup>— que las indeterminaciones del derecho son inevitables y que los ajustes que los juristas introducen continuamente a las decisiones de la autoridad no derivan de una incapacidad de los legisladores, sino de los mismos límites que supone regular la conducta mediante normas generales y abstractas.

La regulación de la conducta mediante normas generales exige, básicamente, la *selección* de un conjunto finito de circunstancias relevantes. Cuando son ordenadas sistemáticamente mediante una relación de consecuencia lógica, las normas jurídicas no pueden dar una solución completa y coherente para cualquier situación, preservando simultáneamente la relevancia de propiedades que no han sido consideradas por el legislador. La pretensión de dar relevancia a propiedades no contempladas específicamente implica un ajuste del conjunto normativo que necesariamente repercute en la completitud o la coherencia en la solución de otros universos de casos.

De manera adicional, estos límites se proyectan a cualquier discurso normativo. Así, se desprende de este análisis que tampoco un único conjunto de normas morales (positivas o críticas) puede ser reconstruido de tal manera que ofrezca siempre soluciones completas, coherentes y relevantes para cualquier circunstancia (es decir, para cualquier caso de cualquier universo de casos). Este límite, en definitiva, no es una frontera epistémica sino conceptual.

#### 2.2. Normas y proposiciones normativas

Un problema filosófico de primera magnitud es la aplicación de la lógica al discurso normativo. De manera tradicional, el análisis lógico ha

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Alchourrón y Bulygin, 1971: 96-106 y 186-187.

sido vinculado a la verdad o falsedad de las afirmaciones, pero las normas —y en especial las normas jurídicas— tienen naturaleza prescriptiva, es decir, no son verdaderas ni falsas. Este problema fue, en gran medida, ignorado por los juristas, quienes simultáneamente asumían la naturaleza prescriptiva de las normas y las relaciones de consecuencia lógica entre ellas. En general, este enfoque tradicional se basaba en la supuesta isomorfía entre el discurso descriptivo de los juristas (proposiciones normativas) y el discurso prescriptivo de las normas. Un gran mérito de los trabajos de Carlos Eugenio Bulyrrón fue mostrar que no existe esa supuesta semejanza lógica entre las proposiciones normativas y las normas <sup>5</sup>. Al respecto, el fundador de la lógica deóntica, Georg Henrik von Wright, ha señalado <sup>6</sup>:

Los primeros en ver claramente la necesidad de distinguir entre una lógica de proposiciones normativas y una lógica de normas (una lógica deóntica «real») fueron, pienso, Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin, coautores de su clásico *Normative Systems...* Es un *gran* mérito de los dos autores haber comprendido esta *doble* tarea de un estudio lógico de las normas. Me ha llevado casi treinta años ver su entera significación.

De esta distinción entre lógica de normas y de proposiciones normativas se derivan importantes consecuencias. En particular, un conjunto de conceptos como la completitud y la coherencia de los sistemas normativos sólo pueden ser caracterizados adecuadamente en una lógica de proposiciones normativas y no en el nivel de la lógica de normas. Precisamente, la posibilidad de que existan sistemas con lagunas y antinomias —como suele ocurrir con frecuencia en los sistemas jurídicos— es lo que hace interesante la distinción entre las dos lógicas ya que cuando un sistema es completo y consistente las dos lógicas se vuelven isomorfas.

#### 2.3. La completitud del derecho

Con frecuencia, los juristas asumen que el derecho es completo. Para defender esta idea invocan un conocido principio de clausura normativa: «Todo lo que no es prohibido es permitido». Más aún, a menudo sostienen que este principio tiene un carácter analítico y que no puede ser coherentemente rechazado. Uno de los aportes más significativos de Carlos Eugenio Bulyrrón ha sido una completa refutación de este punto de vista tradicional. Mediante la ayuda de herramientas formales han mostrado que

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Este resultado ya había sido adelantado por Carlos ALCHOURRÓN en su famoso trabajo de 1969: «Lógica de normas y lógica de proposiciones normativas». Este artículo está reimpreso en ALCHOURRÓN y BULYGIN, 1991: 25-50.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Von Wright, 1999 (trad. cast., 2003: 63-64).

la lógica no proporciona ningún argumento relevante a favor de la clausura necesaria de los sistemas normativos. La clave de su argumento es la clara distinción entre el discurso normativo y descriptivo. En el nivel descriptivo hay dos sentidos diferentes de «permitido»: ausencia de prohibición (permisión negativa o débil) y autorización de la conducta (permisión positiva o fuerte). Por ello, en tanto que descripciones de las calificaciones normativas que surgen de un cierto sistema, el enunciado «todo lo que no está prohibido está permitido» tiene dos interpretaciones posibles. En su versión débil, el principio es analíticamente verdadero, pero no garantiza la clausura del sistema. En su versión fuerte, la verdad del principio garantiza la completitud del sistema, pero esa verdad es de naturaleza contingente. De la confusión entre los dos sentidos de permisión surge la impresión de que el principio de clausura es analíticamente verdadero y que esta verdad garantiza la completitud de los sistemas jurídicos (Alchourrion y Bulygin, 1971: 125 ss.).

#### 2.4. La existencia de las normas jurídicas y la dinámica del derecho

Las normas jurídicas son el objeto principal del análisis de los juristas. Sin embargo, las investigaciones tradicionales acerca de la naturaleza de estas entidades han estado lastradas por una decepcionante ausencia de claridad y un preocupante sesgo ideológico. Muchos de los avances importantes en este terreno se deben a las contribuciones de Carlos Eugenio Bulyrrón. Dos ideas centrales merecen destacarse en este contexto: *a)* la relevancia del análisis conceptual del problema de la existencia de normas, y *b)* la conexión de los problemas de dinámica de sistemas jurídicos y la dinámica de las teorías científicas.

#### 2.4.1. Análisis conceptual y existencia de las normas

En sus explicaciones de la naturaleza de las normas jurídicas, la teoría jurídica tradicional ha oscilado entre el voluntarismo y el esencialismo. Uno de los aportes más relevantes de Carlos Eugenio Bulyrrón ha sido cambiar el enfoque de análisis. Su estrategia fue exponer sistemáticamente las condiciones de verdad de las afirmaciones de los juristas, y de esta manera se ha mostrado claramente la importancia de distinguir entre dos problemas radicalmente diferentes. Por una parte, las concepciones de norma (por ejemplo, hilética y expresiva) que son relevantes para dar cuenta de los rasgos centrales del derecho. Por otra parte, las características que se predican de las normas jurídicas. En este caso, el objeto del análisis es el *modo* en que existen las normas jurídicas, *i. e.* formando parte de los

sistemas jurídicos, siendo obligatorias para sus destinatarios, etcétera. En este sentido, los trabajos de Bulyrrón constituyen un referente ineludible en los trabajos contemporáneos sobre ontología de las normas.

#### 2.4.2. Dinámica de los sistemas jurídicos

Uno de los rasgos característicos del derecho es que las normas jurídicas dependen de acciones humanas específicas, es decir pueden ser introducidas y eliminadas de manera voluntaria. Un descubrimiento impactante de Alchourrón (en colaboración con Bulygin) fue la asimetría entre la introducción y eliminación (derogación) de normas. Al respecto, el distinguido lógico G. H. von Wright ha señalado:

Otra contribución original de Alchourrón y Bulygin a la teoría de las normas —quizás la más importante— es su tratamiento de la *derogación*. Por cierto, su concepto y también su papel en la vida del derecho no han escapado a la atención de teóricos del derecho anteriores. Pero, por lo que sé, nadie antes que ellos había visto las peculiaridades lógicas que la distinguen (VON WRIGHT, 1991: XIII).

La relevancia del estudio lógico de la derogación de normas radica en las analogías que la eliminación de normas presenta con el cambio racional de creencias. En este sentido, el problema de la dinámica del derecho resultó ser un caso especial de cambios de teorías, con un enorme impacto en campos tan diversos como la epistemología o la inteligencia artificial.

#### 3. BULYGIN SIN ALCHOURRÓN

La primera publicación académica de Bulygin es una breve nota bibliográfica aparecida en la *Revista Jurídica de Buenos Aires* (1959) referida a los discursos de defensa de los abogados soviéticos. Su primer artículo, referido a las esencias y juicios esenciales en Husserl, es del año 1960. En la década que transcurre entre la publicación del primer trabajo conjunto con Carlos Alchourrón (1960), y la aparición de *Normative Systems* (1971), no hay trabajos firmados por Bulyrrón, pero en cambio Bulygin publicó tres comentarios bibliográficos y diez importantes artículos, la mayoría de los cuales se han convertido en clásicos de la disciplina <sup>7</sup>. A su vez, en la década que transcurre entre el fallecimiento de Alchourrón en 1996 y nuestros días Bulygin publicó más de 20 trabajos en forma de

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En esta década, Alchourrón publicó sus dos primeros trabajos individuales, que también son referentes indiscutibles de la lógica de normas y la argumentación jurídica. Véase Alchourrón, 1961 y 1969, ambos reproducidos en Alchourrón y Bulygin, 1991.

libros, artículos y notas críticas. Estos datos muestran con claridad la importancia de la etapa de Bulygin *sin* Alchourrón <sup>8</sup>. Por supuesto, ello no significa que en esos trabajos no existan influencias de Alchourrón, sino únicamente que la impactante producción de Bulyrón no agota la obra de Bulygin. Más bien, sería un grave error desconocer que estas otras contribuciones también han marcado durante casi 40 años una buena parte de la agenda de discusión en la filosofía del derecho, especialmente en la comunidad filosófica hispanoamericana.

Eugenio Bulygin ha empleado frecuentemente técnicas formales y estrategias conceptuales sofisticadas de la filosofía analítica contemporánea. La aplicación de estas herramientas para el análisis de la ciencia jurídica y los sistemas normativos ha sido un avance significativo en la teoría del derecho y ha producido un enorme impacto en la comunidad científica internacional. Desde los primeros trabajos de Bulygin se pueden apreciar algunos rasgos característicos de su obra. La pasión por debatir ideas centrales de la disciplina, la disposición a la polémica, la claridad en la presentación de sus ideas, el rechazo al uso indiscriminado e innecesario del simbolismo lógico en el análisis y la crítica son rasgos característicos de la producción de Bulygin.

Dos ejemplos de la década de los sesenta sirven para ilustrar los rasgos señalados. A los pocos meses de aparecer la segunda edición de la *Teoría Pura del Derecho*, Bulygin analiza la teoría de Kelsen acerca de la naturaleza normativa de las proposiciones jurídicas (Bulygin, 1991a: 331-338). En ese trabajo se discute, usando distinciones analíticas fundamentales, la recién aparecida segunda edición de la *Teoría Pura del Derecho* de Kelsen. El balance de ese trabajo es más bien negativo para Kelsen ya que, a pesar de sus esfuerzos para distinguir claramente entre las dimensiones descriptivas y normativas, su esquema conceptual (*i. e.* los presupuestos kantianos, la teoría de las normas como sentidos objetivos, etc.) conspira en contra de una adecuada representación de la función que cumplen las proposiciones que los juristas emplean en la descripción del derecho positivo.

En 1965 ofrece una reconstrucción de los conceptos de vigencia y eficacia, con una aguda crítica a las posiciones de Hans Kelsen y Alf Ross. Su principal propuesta era evitar los componentes psicologistas en la caracterización de la vigencia y para ello ofrece una reformulación de esta idea

<sup>8</sup> Obviamente que también sería valioso analizar la producción de Alchourrón sin Buly-Gin. No puedo emprender aquí esta tarea, pero no puedo dejar de mencionar sus importantes trabajos sobre lógica de normas y proposiciones normativas, una adecuada reconstrucción de la noción de consecuencia lógica, la fundamentación de la lógica de normas a partir de una noción abstracta de consecuencia, la naturaleza de las relaciones condicionales, la dinámica de creencias y el cambio de teorías, y el problema de la derrotabilidad.

en términos de conceptos disposicionales. En una carta de Ross a BULY-GIN, el maestro escandinavo acepta esa caracterización como una importante contribución al análisis de la vigencia de las normas jurídicas. Por su parte, Hans Kelsen, en un trabajo que permaneció inédito por cerca de 40 años, se refiere expresamente a la propuesta de BULYGIN, aunque mantiene sus tesis originales <sup>9</sup>.

En la presentación de sus propios puntos de vista, con frecuencia, BULY-GIN ha desarrollado una fecunda polémica con otros destacados juristas, filósofos y lógicos. En la década de 1961-1971 sobresalen los nombres de Ross y Kelsen mientras que en el período dominado por la influencia de Bulyrrón (1971-1996) se encuentran importantes polémicas con Ulises SCHMILL, Carlos NINO y Juan Ruiz Manero acerca de la lógica de las normas, los diferentes conceptos de validez, la naturaleza de la regla de reconocimiento y la justificación de las decisiones judiciales <sup>10</sup>. Finalmente, en el período 1996-2007 se destacan los nombres de Joseph RAZ, Tecla MAZZARESE, Robert ALEXY, Ernesto GARZÓN VALDÉS, Fernando ATRIA, Pierluigi CHIASSONI, Cristina REDONDO o Susan HAACK en polémicas acerca de la naturaleza de las normas jurídicas, la normatividad del derecho, las condiciones de verdad de las proposiciones normativas, el escepticismo normativo, la discreción judicial y la pretensión de corrección de los sistemas jurídicos.

Entre muchos frutos que se han recogido de estos debates pueden señalarse a los siguientes:

- La relevancia del análisis lógico de los conceptos disposicionales para dar cuenta de la vigencia de las normas y superar el psicologismo imperante en las propuestas tradicionales.
- La utilidad de las técnicas analíticas de reducción conceptual para exhibir la forma lógica de los enunciados jurídicos y evitar los innecesarios compromisos ontológicos que asumen los juristas en el análisis de conceptos tradicionales (e. g. letra de cambio, derecho subjetivo, etc.).
- La distinción entre niveles y funciones del lenguaje para analizar la normatividad del derecho y la ciencia jurídica, etcétera, y evitar el prejuicio de que es indispensable un compromiso valorativo para identificar y describir un sistema jurídico determinado.
- La diferencia entre pertenencia, vigencia, eficacia y aplicabilidad como herramientas aptas para dar cuenta de las particularidades de la validez de las normas y su uso en las sentencias judiciales.

 $<sup>^9</sup>$ Esta polémica con Kelsen y Ross se encuentra reproducida en el libro de Bulygin  $\it et al., 2005.$ 

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Como polémicas propias de Bulyrrón se pueden mencionar a las mantenidas con Aulis Aarnio, Ilkka Niiniluoto, Opalek y Wolenski, Weinberger y G. H. von Wright.

— La relevancia de las normas conceptuales para el análisis de la dinámica del derecho, en particular en la caracterización de las reglas secundarias de reconocimiento, cambio y adjudicación.

— La plausibilidad de las posiciones no-cognoscitivistas en el discurso moral y su relevancia para una correcta apreciación del papel que cumplen los derechos morales básicos en los discursos jurídicos y morales contemporáneos.

#### 4. BULYGIN CONTRA ALCHOURRÓN

En el prefacio del libro *Análisis lógico y derecho*, Alchourrón y Bulygin recuerdan sus diferencias en múltiples ámbitos de la vida personal (música, literatura, política, etc.), pero señalan que estas diferencias no se proyectan a «cuestiones filosóficas. En este reducido campo reina la más absoluta armonía» (Alchourrón y Bulygin, 1991a: xviii). Sin lugar a dudas que existe una gran homogeneidad en las ideas y enfoques de Alchourrón y Bulygin, y que esta convergencia no era una mera coincidencia sino que reflejaba otras convicciones filosóficas profundas. Por ello, sería tentador considerar a las eventuales discrepancias como formulaciones diferentes de ideas similares, o variaciones anecdóticas sobre los mismos temas. Sin embargo, creo que es más provechoso resistir esa tentación y explorar la hipótesis de que hay desacuerdos que no son únicamente maneras diferentes de resolver idénticos problemas, sino que revelan tensiones latentes y diferentes intuiciones.

En este trabajo sólo mencionaré un tema central de discrepancia entre BULYGIN y ALCHOURRÓN, aunque un balance exhaustivo del mismo no puede ser emprendido en estas páginas. Me refiero al problema de la verdad y la posición heterodoxa de BULYGIN frente a una estrategia conservadora de ALCHOURRÓN. Sin embargo, antes de emprender el análisis son necesarias unas palabras de cautela. No pretendo exagerar las discrepancias entre ALCHOURRÓN y BULYGIN sobre la noción de verdad ya que sus coincidencias son más significativas que sus desacuerdos. Tampoco pretendo revelar material inédito o aspectos desconocidos de las concepciones filosóficas de ambos autores. Sólo intento llamar la atención sobre el hecho de que, en ciertas ocasiones y frente a ciertos problemas, BULYGIN ha señalado la conveniencia de rechazar tanto la idea de verdad como correspondencia así como también la idea de que (todas) las proposiciones son verdaderas o falsas. Por el contrario, frente a problemas similares, ALCHOURRÓN ha insistido en los recursos conceptuales de la lógica clásica.

Un ejemplo de esta discrepancia se encuentra en el análisis de la relación entre las afirmaciones de la dogmática acerca del contenido del derecho, la identificación del significado de las expresiones normativas, las normas y las proposiciones normativas. Supongamos que las normas son una relación entre textos formulados por la autoridad y su significado y que las proposiciones normativas hacen referencia al hecho de que una cierta norma existe en un determinado sistema. Cuando un jurista dogmático expone el contenido conceptual de un sistema normativo tiene previamente que descubrir el significado de los textos normativos y sus proposiciones normativas son verdaderas sólo cuando de hecho esos textos del legislador tienen el significado recogido por el jurista.

Sin embargo, BULYGIN reconoce que sería una exageración mantener que la teoría de la verdad por correspondencia es la única necesaria en el ámbito de la dogmática jurídica. Por ello, sostiene:

Hay un grano de verdad en la pretensión [...] de que la teoría consensual de la verdad o la teoría de coherencia tienen un lugar en la dogmática jurídica (BULYGIN, 1991b: 471).

Estas teorías alternativas de la verdad cobrarían especial importancia cuando los juristas modifican los significados de los textos normativos ya que este fenómeno ha sido el dato que ha llevado a ciertos juristas a sostener que no hay nada que sirva para determinar el valor de verdad de una proposición normativa. Frente a ello, BULYGIN señala:

Esta última aserción sólo sería verdadera en aquellos casos en los que los dogmáticos jurídicos asignan un nuevo significado a una expresión; en tales casos la proposición normativa no es, efectivamente, ni verdadera ni falsa en el sentido de la correspondencia y aquí hace falta realmente algo «más suave» que la teoría de la verdad por correspondencia (BULYGIN, 1991b: 471).

La clave de esta discusión gira en torno a la noción de proposición normativa y sus condiciones de verdad. Para BULYGIN (en verdad: para Bulyrrón), estas proposiciones:

[...] no son universales sino particulares, aun cuando se refieren a normas universales. Aunque afirmen expresamente la obligatoriedad de ciertas acciones (en circunstancias determinadas), son reducibles a aserciones acerca de la existencia de normas [...]. Por lo tanto, una proposición normativa es siempre una proposición existencial (Alchourrón y Bulygin, 1991b: 320).

Por consiguiente, BULYGIN parece admitir dos tesis: por una parte, que ciertas proposiciones normativas no son verdaderas ni falsas y, por otra parte, que esas proposiciones son existenciales, pero no hay un hecho que determine su valor de verdad. Este reconocimiento de que existen proposiciones existenciales que carecen de valor de verdad se asemeja a la solución defendida por STRAWSON en su clásico análisis sobre la referencia de oraciones del tipo «el rey de Francia es sabio». En su célebre polémica con Bertrand RUSSELL, STRAWSON recurre a la noción de *presuposición* 

para dar cuenta de las circunstancias en que se puede predicar valor de verdad a ciertas proposiciones <sup>11</sup>. En el caso de que esos presupuestos no estén presentes, no tiene mayor sentido tratar de determinar el valor de verdad de esas proposiciones. Por el contrario, RUSSELL insistía en que la gramática superficial de la oración «el rey de Francia es sabio» esconde una conjunción de tres proposiciones diferentes y que la falsedad de cualquiera de ellas determina la falsedad de la conjunción.

Esta polémica fue revisada por Carlos Alchourrón y sus conclusiones son más bien críticas para el proyecto de Strawson (Alchourrón, 1991a: 535-544). No es posible reproducir aquí sus argumentos, pero es importante remarcar que Alchourrón muestra que:

[...] la teoría de Strawson es sustancialmente la misma que la de Russell, y que Strawson y muchos de sus lectores han sido inducidos a pensar que son diferentes porque la presentación y terminología son distintas, y porque cuando se las compara no se considera una parte fundamental de la teoría de Russell. Me refiero a la distinción entre las figuraciones primarias y secundarias de las frases descriptivas en los enunciados en que aparecen. Tomando en cuenta esta distinción, cada caracterización de Strawson es el exacto reflejo de otra igualmente perfilada anteriormente por Russell (Alchourrón, 1991a: 535).

#### Luego, Alchourrón añade:

En síntesis que la teoría de Strawson no innova nada con relación a la de Russell, y que en la medida en que la de Russell estuviera equivocada, también lo estaría la de Strawson.

En consecuencia, Strawson se equivoca cuando cree haber demostrado un error en la teoría de Russell (Alchourrón, 1991a: 536).

Por consiguiente, ALCHOURRÓN no estaba dispuesto a renunciar a los compromisos con una noción clásica de verdad ni a explorar la naturaleza de proposiciones que no son verdaderas o falsas. Esta actitud filosófica general también se proyecta a las proposiciones normativas respecto de las que ALCHOURRÓN siempre mantuvo un análisis clásico, es decir, en términos de la bivalencia de esas proposiciones. De este modo, BULYGIN parece estar solo en su solución heterodoxa al problema de la verdad de ciertas proposiciones normativas <sup>12</sup>.

Por supuesto, los párrafos en los que BULYGIN admite una alternativa a la concepción clásica de la verdad son demasiado locales, *i. e.* referidos

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Al respecto, véanse los ensayos de Russell, 1993: 46-79.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Más aún, en un artículo de réplica a AARNIO y NIINILUOTO, publicado en el mismo volumen que el ensayo de BULYGIN sobre dogmática jurídica y sistematización del derecho, ALCHOURRÓN no menciona este tema ni concede nada al respecto de la necesidad de explorar otra concepción de la verdad. Véase ALCHOURRÓN, 1986: 171-184.

a una polémica específica con Aarnio y Niiniluoto sobre la dogmática jurídica, como para atribuirle un compromiso «real» con una versión heterodoxa de la verdad en el discurso jurídico. Pero sirven para justificar una conjetura acerca de rechazo limitado de Bulygin al principio de bivalencia. Esta conjetura gana plausibilidad cuando se analiza su brillante trabajo sobre futuros contingentes, mundos posibles y la compatibilidad lógica de la omnisciencia, omnipotencia y bondad divina (Bulygin, 1991c: 545-559). En este trabajo, Bulygin sostiene que es conceptualmente inadmisible sostener conjuntamente que i) Dios ha creado al hombre como un ser libre y ii) Dios conoce las acciones futuras contingentes de los hombres. La libertad del hombre es, precisamente, el sello de la contingencia de sus acciones futuras y, por ello, Dios no puede conocer por anticipado esas conductas. El conocimiento implica la verdad de una cierta proposición. Por ello, Bulygin sostiene:

[...] las proposiciones acerca del futuro contingente no son verdaderas ni falsas, no se las puede conocer, pues [...] el conocimiento implica la verdad de la proposición conocida: sólo se pueden conocer verdades. Y si no se puede conocerlas, tampoco las puede conocer Dios. Por consiguiente, Dios no tiene conocimiento de los futuros contingentes y, en consecuencia, no conoce las futuras acciones libres de los hombres (BULYGIN, 1991c: 555).

Este rechazo de la determinación de ciertos aspectos del futuro es un tema clásico de la filosofía. La solución de BULYGIN se compromete con el indeterminismo y se aleja de la lógica clásica. En las presentaciones tradicionales es frecuente invocar el principio del tercero excluido como fundamento para la conclusión de que el futuro está determinado. Siguiendo las líneas de argumento elaborado por VON WRIGHT (1974), BULYGIN rechaza esa propuesta. Su solución consiste en rechazar el determinisimo, mantener el principio del tercero excluido y rechazar la bivalencia. El núcleo de su argumento es el siguiente:

Veamos ahora qué pasa con la proposición «mañana hay (habrá) batalla naval o no hay batalla naval» en símbolos F (p  $\checkmark$ -p). Esta proposición es verdadera hoy pues el estado de cosas p  $\checkmark$ -p es tautológico y, por lo tanto, se da en todos los mundos posibles. Pero la proposición disyuntiva «Fp  $\checkmark$  F-p» («mañana hay una batalla naval o mañana no hay una batalla naval») no es verdadera hoy, a menos que el estado de cosas p esté determinado [...] Por lo tanto, la expresión temporal «mañana» (el modalizador F) no se distribuye respecto de la disyunción y de F (p  $\checkmark$ -p) no se infiere «Fp  $\checkmark$  F-p». Tal inferencia sólo es válida si el estado de cosas p está causalmente determinado, es decir, no es contingente. La validez de la inferencia presupone la verdad del determinismo. Por lo tanto, éste no puede ser inferido de aquélla.

Sin embargo, el argumento de BULYGIN no parece convincente. Su problema es el siguiente: él acepta que el enunciado  $F(p \sim -p)$  es lógicamente verdadero (*i. e.* una tautología), pero esa disyunción es verdadera si y sólo

si uno de sus miembros es verdadero. Si p carece de valor de verdad, lo mismo ocurre con su negación. Entonces, la disyunción  $(p \sim -p)$  tampoco será verdadera o falsa y, por ello,  $F(p \sim -p)$  no será una tautología.

Tal vez por estas dificultades, von Wright ofreció una nueva defensa de su rechazo al determinismo en un trabajo posterior al comentado por Bulygin (von Wright, 1984a: 1-13). En esa nueva publicación, von Wright parte de la afirmación:

1) Es verdad que hay una batalla naval mañana o no hay una batalla naval mañana.

La estructura de 1) es una ejemplificación de la ley del tercero excluido, *i. e.* la disyunción de cualquier proposición con su negación es lógicamente verdadero. La distribución de la expresión «es verdad que» lleva a:

2) Es verdad que hay una batalla naval mañana o es verdad que no hay una batalla naval mañana.

Si aceptamos que una proposición es falsa cuando su negación es verdadera, entonces 2) puede transformarse en:

3) Es verdad que hay una batalla naval mañana o es falso que hay una batalla naval mañana.

La moraleja de este argumento sería que la aceptación del tercero excluido compromete con la bivalencia y que su aplicación al caso de los futuros contingentes conduce al determinismo. Esta conclusión es denominada por VON WRIGHT «la ilusión determinista». Para despejar esta ilusión es necesario, entonces, mostrar que el rechazo del determinismo no conduce a rechazar la bivalencia o el tercero excluido.

La estrategia de VON WRIGHT es simple, pero sutil. Se basa en tres distinciones importantes: i) proposiciones genéricas e individuales, ii) verdad atemporal (o verdad «a secas») y verdad temporalizada, y iii) verdad y certeza. Cuando se atribuye valor de verdad a las proposiciones individuales como, por ejemplo, «hay una batalla naval mañana 15 de abril de 2007 en el Golfo Pérsico» se trata de una noción de verdad atemporal, mientras que las proposiciones genéricas admiten una relativización temporal, *i. e.* son verdaderas o falsas en diferentes momentos. A pesar de ello, en ciertas ocasiones atribuimos verdad en sentido temporal para destacar un hecho que determina otro evento del futuro. Así decimos «ahora ya es verdad que mañana hay una batalla naval. El almirante acaba de decidir que la flota saldrá a pelear». En este caso, la noción de verdad se refiere a la certeza sobre el curso causal de los eventos y no tiene que confundirse con la relación de correspondencia entre hechos y proposiciones que caracteriza a la noción atemporal de verdad.

Supongamos que un profeta anunció hace 100 años que el 15 de abril de 2007 muere un hombre al caer desde la Torre Eiffel. A su vez, dentro de 100 años, el 14 de abril de 2107, un historiador afirma: «el 15 de abril de 2007 muere un hombre al caer desde la Torre Eiffel». El profeta y el historiador dicen lo mismo, *i. e.* sus afirmaciones expresan, en diferentes momentos, la *misma* proposición individual. Por ello, si se trata de la misma proposición, no pueden tener diferente valor de verdad, aunque puede variar (y de hecho varía) nuestra certeza acerca de la determinación de los eventos. En este sentido, VON WRIGHT sostiene:

Un hombre cae desde lo alto de la Torre Eiffel y muere. Que su muerte ocurre en el tiempo t es una verdad atemporal, una verdad «eterna». Que él debe morir precisamente entonces fue necesario desde el momento en que cayó al vacío. Luego de caer por sobre la barrera, él estaba «sentenciado». Pero su caída fue, supongamos, accidental. Antes de que cayese no era necesario que su muerte fuese a ocurrir en el tiempo t (VON WRIGHT, 1984a: 9).

De esta manera, von Wright señala que el principio del tercero excluido es igualmente plausible cuando nos referimos a la verdad atemporal de una proposición como en el caso de la certeza. Ello no ocurre con el principio de bivalencia, que sólo parece ajustarse al caso en que las proposiciones individuales son atemporalmente verdaderas. De esta manera, von Wright cree ofrecer una refutación a la ilusión determinista y sus consecuencias para las leyes lógicas, pero tiene particular cuidado en señalar que ha tratado de mostrar «que las dos leyes lógicas son realmente equivalentes respecto de la noción de verdad [...], pero que, por otra parte, ninguna de ellas es válida de manera irrestricta para cualquier proposición» (von Wright, 1984a: 11).

Von Wright ha desarrollado diferentes «lógicas de la verdad» que permiten comprender con claridad este problema  $^{13}$ . En su opinión, en el marco de una lógica que admite proposiciones que no son verdaderas ni falsas, la afirmación «es verdad que hay una batalla naval mañana o no hay una batalla naval mañana», simbolizada como T (p  $\sim$  -p) es falsa para los casos en los que p carece de valor de verdad. Cuando se rechaza la bivalencia entonces también es preciso reformular el alcance de la ley del tercero excluido. Así, en la «lógica de la verdad» de von Wright, las expresiones «T (p  $\sim$  -p)» y «(Tp  $\sim$  T-p)» no son lógicamente verdaderas y ambas son falsas cuando p carece de valor de verdad. Por el contrario, es una tautología de la «lógica de la verdad» la expresión más débil, «T (p  $\sim$  -p)  $\leftrightarrow$  (Tp  $\sim$  T-p)», que nos dice que la disyunción de una proposición junto con su negación es verdadera si y sólo si esa proposición es verdadera o falsa.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Véase, por ejemplo, von Wright, 1984b: 26-41.

La posición de ALCHOURRÓN frente a la bivalencia, la validez de las leyes lógicas y el determinismo es más conservadora que la de los dos autores anteriormente mencionados, aun cuando su solución al problema de la relación entre lógica y determinismo sea similar a la de VON WRIGHT. En general, ALCHOURRÓN sostiene que la discusión tradicional, aunque se expresa como un problema lógico, es básicamente de naturaleza ontológica: el de la realidad del futuro (ALCHOURRÓN, 1991b: 577-578). Los argumentos de ALCHOURRÓN son ricos en sugerencias conceptuales, intrincados en su trama y de alta densidad filosófica, pero su conclusión es clara:

Lo que hemos impugnado es la ontología que se basa en el principio: cuando hay pluralidad de alternativas no hay alternativa real. Es importante distinguir esa ontología de aquella otra que se basa en el principio: cuando no hay pluralidad de alternativas hay alternativa real. Esta última es muy plausible, ya que si suponemos un mundo en cuyo futuro sólo hay una alternativa posible seguramente ella será el mundo real del futuro. Esta concepción ontológica permite inferir la existencia de realidad en el futuro de la posición determinista, pero *no* permite inferir la inexistencia de realidad futura del rechazo del determinismo.

En resumen, el rechazo del determinismo no puede justificar ninguna posición en cuanto al problema de la existencia de realidad en el futuro ni tiene por qué afectar la validez de los principios lógicos (Alchourrón, 1991b: 586).

Como balance de esta discusión parece claro que ninguno de los tres autores admite una tesis determinista, pero las estrategias de rechazo y sus respectivos compromisos conceptuales son bastante diferentes. Alchourrón mantiene un enfoque clásico sobre la validez del tercero excluido así como también sobre el alcance de la bivalencia. Bulygin rechaza la bivalencia, pero admite la validez irrestricta del tercero excluido y von Wright acepta sólo de manera limitada la bivalencia y el tercero excluido. No resulta simple aventurar qué estrategia es mejor para luchar contra «la ilusión determinista», pero es suficiente para señalar que la armonía filosófica entre Alchourrón y Bulygin también tenía sus límites.

#### 5. CONCLUSIONES

Hace casi 20 años Bulygin publicó un trabajo titulado «Kant y la filosofía del derecho contemporánea» en el que se proponía analizar la vigencia del pensamiento kantiano en la actualidad. El criterio para determinar esa vigencia no depende, según Bulygin, de la «abundancia de las citas de Kant, sino por la efectiva utilización de sus ideas». Ese criterio puede generalizarse y aplicarse al análisis de cualquier otro autor. Por ejemplo, de esta manera podemos tratar de establecer la influencia de Bulygin en

la filosofía jurídica contemporánea. Este volumen que aquí se presenta es un indudable testimonio de la importancia de Eugenio BULYGIN para la filosofía del derecho contemporánea.

En este prólogo he seleccionado aspectos de la obra de BULYGIN que no pretenden agotar la rica producción de este autor. Tal vez otros colegas prefieren destacar otras cuestiones que aquí han sido indebidamente descuidadas, e. g. la influencia de autores como von WRIGHT o Ernesto GARZÓN VALDÉS en su formación y producción científica. Incluso puede ocurrir que esta selección de temas y los breves comentarios sean vistos como una invitación a la polémica y el debate antes que la simple celebración de la trayectoria académica impecable de BULYGIN. En tal caso, me gustaría aligerar mi responsabilidad con una conocida frase de BORGES: «el prólogo, cuando son propicios los astros, no es una forma subalterna del brindis; es una especie lateral de la crítica» (BORGES, 1988: 10). Desconozco hasta qué punto han sido propicios los astros para la crítica, pero no tengo dudas sobre la oportunidad del brindis con un maestro entrañable y generoso.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alchourrón, C. E., 1961: «Argumentos jurídicos *a fortiori* y *a pari*» en Alchourrón, C. E., y Bulygin, E., 1991.
- 1969: «Lógica de normas y lógica de proposiciones normativas», en Alchou-RRÓN, C., y BULYGIN, E., 1991: 25-50.
- 1986: «Systematization and change in the Science of Law», en FRIEDMAN, L. et al. (eds.), 1986: Reason and Experience in Contemporary Legal Thought, Rechtstheorie, Beiheft 10, Berlin: Duncker: 171-184.
- 1991a: «¿Hay realmente un desacuerdo entre Strawson y Russell respecto de las descripciones definidas?», en Alchourrón, C., y Bulygin, E., 1991: 535-544.
- 1991b: «El compromiso ontológico de las proposiciones acerca del futuro», en Alchourrón, C., y Bulygin, E., 1991: 567-589.
- Alchourrón, C. E., y Bulygin, E., 1960: «La visita de Héctor Neri Castañeda», en *Revista Jurídica de Buenos Aires*, IV.
- 1971: Normative Systems. New York-Viena: Springer Verlag.
- 1991: Análisis lógico y derecho, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- 1991a: «Introducción», en Alchourrón, C., y Bulygin, E., 1991: XVII-XXXVI.
- 1991b: «Los límites de la lógica y el razonamiento jurídico», en Alchourrón,
   C., y Bulygin, E., 1991: 303-328.
- BORGES, J. L., 1988: «Prólogos con un prólogo de prólogos», Madrid: Alianza.
- Bulygin, E., 1991a: «Sobre la estructura lógica de las proposiciones de la ciencia del derecho», en Alchourrón y Bulygin, 1991: 331-338.
- 1991b: «Dogmática jurídica y sistematización del derecho», en Alchourrón y Bulygin, 1991: 471.

 — 1991c: «Omnipotencia, omnisciencia y libertad», en Alchourrón y Bulygin, 1991: 545-559.

- 1996: «Carlos E. Alchourrón: 1931-1996», Análisis Filosófico, XVI.
- 2006: El positivismo jurídico, México: Fontamara: 133-145.
- BULYGIN, E., et al., 2005: Validez y eficacia del derecho, Buenos Aires: Astrea.
- GEACH, P., 1972: «"Assertion" Logia Matters», Oxford: Blackwell: 254-269.
- Moreso, 2007: «El problema Frege-Geach», Discusiones, 7: 205-212.
- MACCORMICK, N., 1997: «On Institucional Normative Order: An Idea About Law», en Garzón Valdés, E., et al. (eds.), Normative Systems in Legal and Moral Theory. Festschrift for Carlos E. Alchourrón and Eugenio Bulygin, Berlin: Duncker & Humblot.
- RUSSELL, B., 1993: "Descriptions" y Strawson, Peter "On Referring", en Moore,
  A. W. (ed.), *Meaning and Reference*, Oxford: Oxford University Press: 46-79.
  VON WRIGHT, G. H., 1974: "Determinismus, Warheit und Zeitlichkeit", en *Studia Leibnitiana*.
- 1999: «Value, Norm and Action in my Philosophical Writings», en MEGGLE, G., et al., Actions, Norms and Values. Discussions with Georg Henrik von Wright, Berlin-New York: Walter de Gruyter. Traducción en 2003: «Valor, norma y acción en mis escritos filosóficos». Doxa. 26: 53-78.
- 1984a: «Determinism and Future Truth», en VON WRIGHT, G. H., *Truth, Knowledge and Modality*, Oxford: Blackwell: 1-13.
- 1984b: «Truth and Logic», en VON WRIGHT, G. H., *Truth, Knowledge and Modality*, Oxford: Blackwell: 26-41.
- 1991: «Prólogo», en Alchourrón y Bulygin, 1991: XI-XIV. Reproducido en 1997: «Epilogue», en Garzón Valdés, E., et al. (eds.), Normative Systems in Legal and Moral Theory. Festschrift for Carlos E. Alchourrón and Eugenio Bulygin, Berlin: Duncker & Humblot.